



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00338** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por MIGUEL MAURICIO ESPINOSA PÉREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de MARIO ALFONSO ÁLVAREZ PRIETO, siendo los primeros – determinados – PEDRO LUIS ÁLVAREZ ÁVILA y CARMENZA PRIETO DE ÁLVAREZ.

SEGUNDO. – Se aportará nuevamente el registro civil de nacimiento distinguido con NUIP. 4174985, ya que se torna ininteligible.

TERCERO. – Se indicará expresamente si se ha adelantado el trámite de sucesión del pretense compañero permanente - fallecido, a efectos de determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

CUARTO. – Se allegará NUEVO PODER, donde se indique con precisión la pretensión que se invoca y quiénes son los extremos en conflicto.

QUINTO. – SE EXCLUIRÁ la pretensión de adjudicar a prorrata los presuntos bienes habidos dentro de la pretensa unión marital de hecho, toda vez que se torna notoriamente improcedente en esta causa verbal declarativa, canon 88 del C. G. P, dado se este es un proceso declarativo, no uno liquidatorio. En toda caso, aclarará esta situación.

SEXTO. - Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

SÉPTIMO. – En el nuevo escrito demandatorio no se hará necesario allegar nuevamente las fotografías que dan cuenta de la presunta relación marital. En consecuencia, se propondrán unos hechos concretos que permitan a esta sede judicial encausar lo pretendido.

OCTAVO. - Se allegará el impuesto predial del bien inmueble y el avalúo del vehículo automotor que pretenden cautelarse, a fin de fijar la caución correspondiente, canon 590 del C. G. P. Este requisito, no es causal de inadmisión de la demanda, se relaciona directamente con la medida cautelar.

NOVENO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b269f18ffaa87372d180a5731a4c3d8a65430f8e004fcf58b451f64b4c9380e9

Documento generado en 03/08/2021 12:26:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>